



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Oficio. SG/130.2.1.1/1859/21

Asunto: Respuesta a Solicitud de Exención de la
presentación de la manifestación de impacto ambiental
BITACORA: 10/DC-0494/11/21

Durango, Dgo., a 17 de diciembre de 2021

C. Lucina Bernadac Gurrola
Calle Vicente Suárez No. 513
Colonia El Refugio, C.P. 34170
Durango, Dgo.

Correo electrónico: army_7283@hotmail.com

Lucina Bernadac Gurrola



Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Ma. Raquel Torres Bernadac.

Vistos para resolver su petición, ingresada en esta a mi cargo el día 24 de noviembre de 2021, relativa a la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, para la ocupación de la Zona Federal del río Santiago Bayacora, Municipio de Durango, Dgo.

RESULTANDO:

1. Que el 24 de noviembre de 2021, "la promovente" C. Lucina Bernadac Gurrola, compareció ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito fechado el mismo día, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la ocupación de un terreno Federal en el margen del Río Santiago Bayacora, ubicado en las inmediaciones del Ejido del mismo nombre, en el municipio de Durango, Dgo.
2. Que el 30 de noviembre de 2021, la citada solicitud fue registrada en el Sistema nacional Automatizado de Trámites (SINAT) de esta Secretaría, para dar inicio al proceso de evaluación, y:

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en las zonas federales de cauces y cuerpos de agua nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 38, 39 y 40 fracción IX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
- II. Que de acuerdo con lo descrito por la promovente en su petición, se pretende ocupar una superficie de 78,697 m² en la zona Federal del Río Santiago Bayacora para la siembra de granos (maíz y frijol) para el sustento familiar. La promovente declara que el sitio de interés ha sido utilizado con fines agrícolas y pecuarios desde octubre de 2003 por concesionarios previos y que nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental.

La promovente anexó a su petición, una copia simple del título de concesión No. 03DGO117852/11AAGE03 a favor del C. Antonio Torres González, expedido por la Comisión Nacional del Agua, el día 3 de octubre de

1415
21



2003, para una superficie de 78,697 m² (7.8697 Has.), cuyo centro geográfico se ubica en las coordenadas geográficas 23° 54'08.0" N y 104° 36'31.0" O. Así mismo, anexa el oficio No. B00.909.01.02/0445 de fecha 10 de octubre de 2021, emitido por la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual informa a la C. Lucina Bernadac Gurrola, de la extinción del citado título de concesión.

El área de interés está delimitada por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS84:

V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	540058	2643546	6	539887	2643373	11	539645	2643206	16	539684	2643104
2	540060	2643562	7	539816	2643381	12	539516	2643130	17	539734	2643117
3	540017	2643563	8	539759	2643322	13	539483	2643117	18	539785	2643139
4	539918	2643477	9	539717	2643286	14	539541	2643076	19	539937	2643292
5	539873	2643464	10	539647	2643274	15	539617	2643085	20	540006	2643484

III. Que el REIA establecē en el párrafo tercero del Artículo 6°, que la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, debe cumplir todos los siguientes supuestos:

- Debe tratarse de "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el Artículo 5°, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo."
- Las obras y actividades podrán ser "exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Respecto al cumplimiento del supuesto del párrafo tercero del Artículo 6° señalado en el inciso a), ésta Delegación puede advertir lo siguiente:

- Que las actividades agrícolas con fines de autoconsumo pretendidas por la promovente, se realizan desde el año 2003, en el sitio delimitado por las coordenadas listadas anteriormente, en la zona Federal del Río Santiago Bayacora, de acuerdo con las imágenes satelitales disponibles en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA).
- Que las actividades agrícolas con fines de autoconsumo, figuran como casos de excepción en la Fracción R del Artículo 5° del REIA, por lo que se trata de actividades competencia de la Federación en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que no requieren de autorización en materia de impacto ambiental.
- Que de acuerdo con lo declarado por la promovente, las actividades agrícolas se realizan desde el año 2003, como se documenta en el Título de Concesión No. 03DGO117852/11AAGE03. Sin embargo, la promovente no presenta antecedentes de uso agrícola previos al año 2003, para demostrar que la actividad no requirió en su momento, de autorización en materia de impacto ambiental. Por este motivo, ésta Delegación consultó las fuentes cartográficas previas al año 2003, disponibles en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (<https://www.inegi.org.mx/temas/topografia/>), específicamente la carta topográfica F-13-B-12 Dgo., correspondientes a los años 1972 y 1998. A partir de esta consulta, puede advertirse que el sitio de interés, está clasificado en ambas fuentes como "cultivo", con lo cual se verifica que el sitio ha estado sujeto a uso agrícola desde el año 1972, es decir desde una fecha previa al decreto de la LGEEPA y el REIA.
- Que al tratarse de una actividad que se realiza desde antes de 1998, le resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo **Cuarto Transitorio del REIA**, el cual establece que "Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental."



Respecto al cumplimiento del supuesto del párrafo tercero del Artículo 6° señalado en el inciso b), ésta Delegación concluye que resulta innecesaria la evaluación de las actividades en cuanto a sus posibles desequilibrios ecológicos, ya que solo se les dará continuidad sin modificar su extensión.

Por lo anterior, esta Delegación concluye que las actividades agrícolas en la zona Federal del Río Santiago Bayacora, descritas por la promovente, no requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

IV. Que el REIA establece en el cuarto párrafo del Artículo 6°, que para la Solicitud de Exención "los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización."

Con base en lo anteriormente relatado y con fundamento en las disposiciones invocadas, esta Delegación Federal concluye que la petición de la promovente, está relacionada con actividades agrícolas de autoconsumo, que se realizan dentro de la Zona Federal de un cauce nacional desde antes del año 1998, por lo que no requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por lo anterior, ésta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO. - Emitir la determinación en el sentido de que las actividades propuestas por la promovente, **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, dentro de los límites marcados por las coordenadas listadas en la fracción II de este resolutivo, en la zona Federal del Río Santiago Bayacora, Municipio de Durango, Dgo.

SEGUNDO.- Exhortar a la Promovente para que realice sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: "Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera". Al respecto deberá observar los siguientes principios:

- No descargar en el suelo, subsuelo o cauces, aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contenga contaminantes orgánicos o inorgánicos.
- No construir ningún tipo de obra civil de carácter permanente.
- No eliminar vegetación forestal.
- No obstruir el acceso a la zona Federal y su cauce.
- Informar por escrito a esta Delegación Federal, de cualquier cambio que se pretenda realizar al proyecto, para que ésta determine lo conducente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la Fracción II de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales,



Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, que figura en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que la Autoridad verificadora Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo contrario.

SEXTO. - Hacer del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notificar la presente Resolución a la C. Lucina Bernadac Gurrola, en el domicilio señalado en Calle Vicente Suárez No. 513, Colonia El Refugio, Durango, Dgo. C.P. 34170, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35 a 39 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL EN EL ESTADO DE DURANGO



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación mediante el Oficio No. 01362 del 17 de diciembre de 2018, firma el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLEGG' JECC'